



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Registro Unico de Compradores de Fruta. Dicho registro tendrá objetivo la inscripción de toda persona física o jurídica que efectúe compras de fruta procesada en la Provincia de Río Negro, haciendo de ello profesión habitual. Estará a cargo del Ministerio de Economía, quien a través de la Subsecretaría de Fruticultura será la autoridad de aplicación.

Artículo 2°.- Todo comerciante que efectúe compras de fruta deberá solicitar su inscripción en el citado registro y para ello la Subsecretaría de Fruticultura confeccionará las planillas correspondientes, en las cuales el solicitante deberá informar, como mínimo y bajo forma de Declaración Jurada, acerca de:

- a) Datos filiatorios del solicitante o componentes de la sociedad comercial.
- b) Antecedentes comerciales.
- c) Entidades bancarias con las que opera y sus respectivos números de cuenta.
- d) Bienes que componen el capital de la persona física o jurídica.
- e) Certificación del cumplimiento con las normativas impositivas vigentes (I.V.A., Ingresos Brutos, Cuit, etc.)
- f) En general toda otras información que aporte a tener una clara visión de la solvencia económica del solicitante.

Artículo 3°.- Los datos brindados por el solicitante serán verificados por la autoridad de aplicación, y en el caso de que los mismos sean veraces y satisfagan los mínimos necesarios para dar seguridad de cobro a los vendedores, serán inscriptos en el citado registro.

Artículo 4°.- La resolución que adopte la Subsecretaría acerca de la inscripción o no de un comerciante,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

podrá ser recurrida ante el Ministerio de Economía debidamente fundada por toda persona que demuestre un legítimo interés en el caso.

Artículo 5°.- La inscripción por parte de la Subsecretaría de Fruticultura de un comerciante en el Registro Unico de Compradores de Fruta, no establece un ningún tipo de responsabilidades ni garantía por dicho comerciante, ni facultada a posibles damnificados a accionar en contra del Estado.

Artículo 6°.- Todo comerciante de frutas que efectúe compras sin estar inscripto en el presente registro será pasible de recibir las sanciones que se establezcan en la reglamentación de la presente y que podrán ser desde multas hasta el decomiso de la mercadería adquirida en el caso de reincidentes.

Artículo 7°.- El producto resultante de las multas aplicadas, conformará un fondo económico destinado a la Federación de Productores de Río Negro y Neuquén, organismo que deberá distribuir los mismos entre distintas cámaras que la forman.

Artículo 8°.- Todo vendedor (productor o empacador) que haya sido perjudicado por un comerciante inscripto, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante la Subsecretaría de Fruticultura munido de la documentación comprobante del ilícito pudiendo dicho organismo efectuar la exclusión del Registro de aquellos compradores reincidentes.

Artículo 9°.- La Subsecretaría de Fruticultura de la provincia dará amplia difusión del listado de comerciantes inscriptos en el registro en forma actualizada y todo productor o empacador podrá consultar acerca de la inclusión o no de determinado comerciante en las distintas Cámaras de Productores.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente dentro de los sesenta (60) días posteriores a su sanción.

Artículo 11.- De forma.